



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 11/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de F.J.H.H., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el interesado, el día 17 de enero de 2002 sobre las 12 h. al circular el citado vehículo, por la carretera GC-200 cuando a la altura del p.k. 49+000, se produjo un desprendimiento de piedras sobre la vía causándole daños de consideración en el vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante F.J.H.H., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante fue alcanzado por piedras procedentes del talud de la carretera GC-200 por la que circulaba, a la altura del punto kilométrico 49+000, en una zona propensa a desprendimientos como consecuencia de la orografía del lugar, ocasionando daños diversos en el capó del vehículo.

2. A la vista de los informes disponibles está suficientemente acreditada la generación del hecho lesivo y el daño sufrido por el interesado.

La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en CIENTO SIETE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (107,28).

3. Acreditada la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño, ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

Dicha conexión resulta, en este supuesto, innegable, pues el servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCCan y concordantes de su Reglamento.

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor, tampoco consta que haya mediado intervención de tercero alguno, que el interesado tenga el deber jurídico de soportar el daño, ni que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución.

De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo (Sección I) considera adecuada la propuesta, coincidente con el coste real de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido, 107,28 euros.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras si bien la indemnización deberá determinarse en la forma expresada en el Fundamento V ("in fine") de este Dictamen.